



Expte. n° ELE 59264/2025-0 “ALIANZA
VOLVAMOS BUENOS AIRES Y
OTROS SOBRE CAUSAS
ELECTORALES - OTROS
ELECTORAL”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Claudio Ariel Romero y Diego Mariano García de García Vilas, concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Tribunal Electoral), contra la resolución de fecha 19 de abril de 2025.

2. De las constancias de la causa surge que el 16 de abril de 2025 Claudio Ariel Romero y Diego Mariano García de García Vilas, en su carácter de apoderados de la alianza “Volvamos Buenos Aires”, interpusieron el recurso previsto en los artículos 19 de la ley 6031 y 117 del Código Electoral (en adelante, CE) contra la Resolución 29/GCABA-IGE/2025, que establece la aleatoriedad en la visualización de la oferta electoral de las agrupaciones políticas en la pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única Electrónica (en adelante, BUE), por considerarla contraria a lo dispuesto en los artículos 115 y 116, inciso 5), del CE.

Relataron que mediante la Resolución 21/GCABA-IGE/2025 el Instituto de Gestión Electoral (en adelante, IGE) “dispuso la realización del sorteo destinado a asignar los espacios de publicidad en la vía pública y el orden de la oferta electoral -incluido el de las pantallas electrónicas- para las elecciones generales convocadas para el próximo 18 de mayo de 2025”.

Explicaron que ese evento se realizó el 7 de abril con la presencia de las agrupaciones políticas intervinientes en el proceso electoral; que se asignaron diecisiete (17) paquetes de espacios de publicidad en la vía pública y que se determinó “el orden de todas las formas de exhibición de la oferta electoral”.

Asimismo, que el 11 de abril se celebró la audiencia de diseño de boletas, ocasión en la que refirieron haber manifestado sus inquietudes respecto a que la visualización de la oferta electoral adoptada por el IGE no respetaría el orden previamente sorteado. Adujeron que, sin atender a dichas objeciones, el referido organismo decidió establecer la aleatoriedad en la visualización de la oferta electoral en la pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de BUE mediante la resolución aquí impugnada.

Alegaron que los artículos 115 y 116 inciso 5 del CE imponen el deber de respetar el orden de ubicación de las listas establecido por sorteo para los afiches y en todos los dispositivos de votación; que en ningún momento

admiten una rotación automática y aleatoria, en tanto, a su entender, son claros al establecer que la visualización debe reflejar el mismo orden de sorteo y que la Resolución 16/IGE/2025, que aprobó el Sistema Electrónico de Emisión de BUE no contenía disposición alguna respecto de la aleatoriedad en la visualización.

Consideraron que ello afectaba el principio de legalidad que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 del CE, establece que las tecnologías no pueden utilizarse para contrariar disposiciones legales expresas. Sostuvieron que no está contemplada la posibilidad de que el orden de la oferta electoral sea aleatorio para cada acto de votación individual y que el IGE pueda determinar el orden azaroso de las candidaturas en cada oportunidad de emisión del sufragio por medio electrónico, en tanto el sorteo resulta el único mecanismo previsto legalmente.

Finalmente, solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución 29/GCABA-IGE/2025 y se condene al IGE a diseñar la pantalla de votación de acuerdo con los resultados del sorteo público oportunamente llevado a cabo.

3. El 19 de abril de 2025 el Tribunal Electoral rechazó el recurso interpuesto. Para así decidir consideró que de la lectura del recurso no surgía explícita ni implícitamente el agravio, gravamen o afectación que generaba, en los derechos de la alianza, el eventual incumplimiento de las normas referidas a la visualización de la oferta electoral en la pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de BUE que se le endilga al IGE.

Señaló que no era posible identificar en los cuestionamientos de la alianza “Volvamos Buenos Aires” que el hecho de que contingentemente, de modo azaroso y sin orden preestablecido, la referida pantalla modifique el orden en que se muestran las candidaturas le genere un perjuicio específico ni la sitúe en situación más desventajosa con respecto a las demás agrupaciones contendientes al momento en que el electorado ejerce el derecho al sufragio. Finalmente, sostuvo que el planteo era abstracto, persiguiendo el control de mera legalidad por parte del TE.

4. Contra dicha resolución, los apoderados de la alianza “Volvamos Buenos Aires” interpusieron recurso de apelación el 22 de abril de 2025.

En su apelación, alegan la afectación del derecho a elegir y a ser elegido de manera informada y transparente. Aducen que la decisión afecta el principio de legalidad y el derecho de la alianza a competir en condiciones de equidad al desconocer el orden de presentación previamente sorteado.

Consideran que el Tribunal Electoral se equivoca cuando considera que la resolución impugnada puede o no contrariar los artículos 115 y 116 inciso 5 del CE porque, a su entender, el sorteo es el único medio válido para determinar el orden de la oferta electoral.

Insisten en que la aleatoriedad impuesta en la visualización de la oferta electoral genera un conjunto de agravios concretos, directos y sustanciales, en

tanto vulnera el derecho a competir en condiciones de igualdad, al privarla del orden previamente sorteado establecido legalmente.

Alegan que la aleatoriedad establecida elimina toda previsibilidad sobre la ubicación de las agrupaciones en la pantalla y afecta la capacidad de control del proceso electoral por parte de las agrupaciones políticas. Entienden que la sentencia es arbitraria porque omite el análisis de los agravios expresados en su presentación, la que califica como una mera disconformidad formal.

5. El Tribunal Electoral concedió, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto (resolución del 23 de abril de 2025) y remitió las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

6. Recibidas las actuaciones, se corrió vista al Fiscal General y traslado al IGE.

En su contestación, el IGE rechazó los planteos de la alianza “Volvamos Buenos Aires”. Consideró que el artículo 115 del CE no excluye la posibilidad de aplicar mecanismos más eficaces que la visualización estática en términos de equidad real, como el orden aleatorio dinámico; ni establece como obligatorio el sorteo en caso de utilización del Sistema Electrónico de Emisión de BUE. Agregó que lo que se persigue con la aleatoriedad es poner en un mismo pie de igualdad a todas las agrupaciones políticas contendientes velando por los derechos del elector.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación con fundamento en que el recurrente no logra rebatir de manera adecuada los argumentos que sostienen la decisión criticada y señaló que una interpretación del CE en su conjunto permitía afirmar que el diseño de pantalla dispuesto por el IGE se ajusta a las exigencias normativas vigentes (dictamen del 23 de abril de 2025).

Fundamentos:

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. El recurso de apelación debe ser rechazado ya que, pese a sus esfuerzos argumentales, la parte recurrente no logra acreditar que la decisión del Instituto de Gestión Electoral, de disponer la visualización en pantalla de las listas de las agrupaciones políticas en base a un criterio aleatorio, importe una afectación manifiesta o sustancial de los principios de legalidad, de igualdad, de equidad y de previsibilidad que se invocan.

En efecto, si bien los agravios intentan explicar que se privó a la Alianza “del orden previamente sorteado” y que tal situación vulnera la igualdad y la equidad entre las agrupaciones políticas, no explican concretamente el impacto que la aleatoriedad en la visualización de la oferta electoral —decidido en la Resolución 29/IGE/2025 cuestionada— le produciría, ni acreditan que coloque a la agrupación política en una posición de desventaja respecto de sus contrincantes.

3. La recurrente afirma que la decisión del IGE fue adoptada luego de haberse efectuado el sorteo de lugares para la visualización en pantalla de las listas de las distintas agrupaciones, y que la intempestiva adopción del sistema aleatorio la priva de la posición a la que se hizo acreedora con el sorteo.

Sin embargo, lo cierto es que la resolución de convocatoria al sorteo público que se realizara el 7 de abril del 2025 (Resolución 21/IGE/2025, al que todas las agrupaciones fueron invitadas a asistir) solo hace referencia al sorteo del orden de los espacios en los afiches de exhibición de las listas completas y de los espacios de publicidad en la vía pública, pero no alude al modo de visualizar la oferta electoral en la pantalla de las máquinas para la emisión de las Boletas Únicas Electrónicas (BUE).

Además, tampoco se hace cargo de que el mismo sistema fue adoptado por el IGE para las elecciones PASO de 2023 —único antecedente de elecciones locales donde se utilizó el sistema de boleta única electrónica bajo la vigencia del CE—, sin recibir impugnaciones.

4. Por otro lado la recurrente sostiene también que el orden de visualización aleatorio impide el control por parte de las agrupaciones políticas. No obstante, no rebate suficientemente en este punto la afirmación del Tribunal Electoral respecto a que “no existe óbice alguno para que, a través de los medios y cuestionamientos pertinentes, lleve a cabo los controles que estime corresponder a fin de cerciorarse sobre el cumplimiento fehaciente de la aleatoriedad por parte del programa encargado de exhibir la oferta electoral en los dispositivos electrónicos”.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por Claudio Ariel Romero y Diego Mariano García de García Vilas, en su carácter de apoderados de la alianza “Volvamos Buenos Aires”.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso deducido por Claudio Ariel Romero y Diego Mariano García de García Vilas, en su carácter de apoderados de la alianza “Volvamos Buenos Aires”.

2. Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
